

rería no admitirá la data de dichos cien pesos, sino cuando se acredite su inversión, pues en el caso de que esto no se haga, deberá entenderse que no ha habido necesidad de hacer tales gastos, y entonces el todo ó la parte que no se compruebe, quedará á beneficio del Erario.

Independencia y libertad. México, Setiembre 19 de 1868.—*M. P. Izaguirre*.—Ciudadano director del camino de.....

#### DECRETO.

Setiembre 25 de 1868.

Se abrirá un camino carretero de la ciudad de Durango á la de Mazatlan, pasando por la Sierra Madre.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de la Union decreta:

"Art. 1º Se abrirá un camino carretero de la ciudad de Durango á la de Mazatlan, pasando por la Sierra Madre.

Art. 2º Los gastos de la obra serán cubier-

tos por el Tesoro Federal, consignándose al efecto cincuenta mil pesos anuales, que se tomarán de la cantidad señalada para caminos en el presupuesto del Ministerio de Fomento.

Art. 3º El Ejecutivo procederá desde luego á nombrar una comision de ingenieros mexicanos, para que previo el reconocimiento del terreno, forme el proyecto de la obra, y aprobado por el Ministerio de Fomento, comenzarán los trabajos.

"Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Setiembre 22 de 1868.—*Juvenio Fernandez*, diputado presidente.—*Joaquin Baranda*, diputado secretario.—*Juan Sanchez Azcona*, diputado secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique y circule, dándole el debido cumplimiento.

"Palacio del Gobierno general. México, Setiembre 25 de 1868.—*Benito Juarez*.—Al C. Blas Balcárcel, Ministro de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Setiembre 25 de 1868.—*Balcárcel*.

#### CANALES.

##### DECRETO.

Agosto 25 de 1868.

Autorizacion para abrir un Canal navegable de Mazatlan á Santiago Iztouintla.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se autoriza á la sociedad de Meza, hermanos y compañía, para que abra por su cuenta un canal navegable de Mazatlan á Santiago Iztouintla, por la línea trazada en el mapa que se ha presentado al Ministerio de Fomento, y con la cavidad y capacidad suficientes para la navegacion de un vapor plano de la potencia y fuerza necesarias pa-

ra remolcar tres pangos de setenta y cinco toneladas de cupo cada uno.

Art. 2º Se autoriza igualmente á la compañía para la construccion, por su cuenta, de muelles, almacenes y oficinas, en los puntos siguientes:

Un muelle y oficinas en el puerto de Mazatlan, cerca de la garita del Astillero.

Un muelle y oficinas en la parte en que el río del Presidio atraviase el canal.

Un muelle y oficinas en la del río del Rosario.

Un muelle y oficinas en la del río de Acaponeta ó estero de Agua-brava.

Un muelle y oficinas en la laguna de Tuxpam.

Un muelle y oficinas en Santiago Iztouintla, á la márgen del río.

Dichos muelles, almacenes y oficinas, es-

tarán exclusivamente al servicio de la línea de vapores.

Art. 3º El Gobierno concede á la empresa los solares y terrenos baldíos suficientes para la construccion del canal navegable, con la extension necesaria por ambos lados para que pueda ser construido con toda firmeza y solidez, ademándolo con maderas, y asegurándolo satisfactoriamente.

Art. 4º Tambien concede el Gobierno á la empresa los solares y terrenos baldíos suficientes para la construccion de muelles, almacenes y oficinas, y para las composturas de embarcaciones.

Art. 5º Igualmente concede el Gobierno á la empresa, el uso de las maderas del dominio público, para la compostura y reparacion de las embarcaciones.

Art. 6º Si los terrenos y materiales del dominio público concedidos á la compañía, no fueren suficientes, se podrán completar con los de los particulares, indemnizando la empresa á los dueños conforme á las leyes.

Art. 7º La empresa deberá dar principio á sus trabajos, en el primer mes de Febrero, al año despues de haber entrado en la ciudad de México el Supremo Gobierno de la República.

Art. 8º El canal deberá estar concluido, así como los muelles, almacenes, oficinas y embarcaciones, á los siete años de comenzado, subdividiéndose ese tiempo en los términos siguientes:

En el primer año deberá estar concluido el tramo del Río del Presidio al estero del Puyequé, limpiándose ademas lo que está canalizado ya.

En el segundo año deberá estar concluido el tramo del estero del Puyequé al río del Rosario.

En el tercer año, el tramo del río del Rosario hasta la mitad del trecho al estero de Agua-brava.

En el cuarto año, el tramo desde el punto anterior hasta el mencionado estero.

En el quinto año, el tramo del estero de Agua-brava al paso del río de San Pedro.

En el sexto año, el tramo del río de San Pedro á la laguna de Agua-Pepe.

En el sétimo año, desde la laguna de Agua-Pepe hasta el término del canal.

Art. 9º Terminado que sea el canal, que-

dará por espacio de cincuenta y cinco años para el uso exclusivo de la compañía, sin que tenga derecho de entrar en aquel embarcacion alguna de particulares; pues si bien en los rios ó esteros de que se haga uso en la actualidad, no se hará alteracion alguna, en el canal abierto por la empresa, solo ella podrá navegar libremente, estableciendo las embarcaciones que estime necesarias. Las del Gobierno podrán entrar para solo objetos del servicio público.

Si la empresa, en virtud de su actividad, concluyere las obras á que se refiere el artículo 8º, antes de los siete años que en él se fijan, quedarán á beneficio de la misma los que ahorraren, comenzando á contarse los cincuenta y cinco años de que habla este artículo, despues de concluidos los siete de comenzado el canal.

Art. 10. Durante los primeros dos años de los cincuenta y cinco mencionados en el artículo anterior, solo tendrá obligacion la empresa de establecer un vapor, el cual saldrá un dia de Mazatlan y el siguiente de Santiago, dejando de salir los domingos de cada semana.

Desde el tercer año en adelante, serán dos los vapores que recorrerán la línea, saliendo diariamente uno de Mazatlan y otro de Santiago.

Art. 11. Se concede á la empresa la inter-nacion, libre de todo derecho, aun el municipal, de todas las máquinas, herramientas, carros de trasportes y materiales que necesite para emplearlos en la construccion del mismo canal; haciendo oportunamente los pedidos respectivos al Ministerio de Hacienda.

Art. 12. Los capitales invertidos en el canal y sus dependencias, quedan exonerados de toda contribucion directa ó indirecta por el término de veinte años, contados desde el dia en que principie sus trabajos la empresa.

Art. 13. La empresa conducirá gratis, de un extremo á otro del canal, la balija del correo, recibiendo y repartiendo los dependientes de los muelles la correspondencia dirigida á las poblaciones intermedias. Transportará tambien todos los objetos de propiedad del Gobierno, por la mitad de la tarifa. Igualmente conducirá, sin estipendio alguno, á los empleados, agentes, oficiales, tropas,

trenes, municiones de boca y guerra del Gobierno general ó de los Estados, cuando caminen por causa del servicio público.

Art. 14. Los precios de pasaje y flete de cargas serán tan cómodos, que ofrezcan cuenta á la clase menesterosa para trasportar sus efectos por el canal; debiendo someterse los aranceles que se formen á la aprobacion del Gobierno.

Art. 15. El Gobierno establecerá en los muelles del canal, las oficinas que tenga por conveniente, para lo que concierna al servicio público.

Art. 16. Concluidos los cincuenta y cinco años de que habla el art. 9º, quedarán á beneficio del Gobierno, el canal, muelles, almacenes, oficinas, buques, vapores y pangos de la linea, en el número marcado en los artículos respectivos, y todo en estado de medio uso por lo menos.

Art. 17. La compañía es y será exclusivamente mexicana, y no podrá enajenar ni hipotecar, en ningun caso, las concesiones que se le otorgan en este decreto, ni tampoco el canal ó sus dependencias, á ningun gobierno extranjero, siendo nula y de ningun valor la enajenacion ó hipoteca que hiciere. Para enajenar ó hipotecar las concesiones, ó el canal, ó sus dependencias, á extranjeros ó á compañías en que haya extranjeros, se observarán las reglas siguientes: En caso de que, en virtud del derecho de hipoteca, llegare á enajenarse lo hipotecado á cualquier postor; ó en caso de que, en virtud del mismo derecho, se adjudicare lo hipotecado á los acreedores; ó en caso de que se haga desde luego la enajenacion, sin prévia hipoteca, los extranjeros que por tales medios llegaren á adquirir la propiedad que antes tenia la empresa, serán considerados en todo como mexicanos; no podrán nunca alegar, respecto de esa propiedad, derecho de extranjería, y quedarán sujetos á las leyes y tribunales de la República mexicana.

Art. 18. Todos los extranjeros que tomen parte en la empresa, sea como accionistas, empleados, ó con cualquier otro título ó carácter, serán considerados en todo como mexicanos; no podrán alegar, respecto de sus títulos relacionados con la empresa, derechos de extranjería; no tendrán, ni aun alegando denegacion de justicia, otros derechos, ni

otros medios de hacerlos valer, en todo lo concerniente á la misma empresa, que lo que las leyes de la República conceden á los mexicanos; y no podrán hacer valer dichos derechos sino ante los tribunales mexicanos.

Art. 19. Las concesiones otorgadas en el presente decreto, caducarán porque la compañía no cumpla con alguna de las obligaciones que se le imponen. En tal caso, no solo perderá la concesion, de que el Gobierno podrá disponer á su arbitrio, sino todos los gastos y obras que hubiere hecho, y que quedarán á beneficio de la nacion.

Art. 20. Toda duda sobre la inteligencia ó ejecucion de este decreto, será decidida por los tribunales competentes, con arreglo á las leyes.

Art. 21. Las obligaciones que contrae la empresa, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, debiéndose presentar al efecto al Gobierno las noticias y pruebas respectivas, dentro del término de seis meses, contados desde la fecha en que dichos casos hubieren ocurrido. El caso que ocurra se someterá al conocimiento del tribunal competente. En la decision se expresará si está justificado ó no el caso fortuito ó de fuerza mayor, y si ha sido ó no bastante uno ú otro para suspender las operaciones de la compañía. Si las noticias y pruebas no se presentaren dentro del término de seis meses, contados desde la fecha en que se asegure que han ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor, por solo este hecho ya no podrá la compañía alegar en ningun tiempo la existencia de ellos. El tiempo que por caso fortuito ó de fuerza mayor perdiere la empresa en la canalizacion ó en la construccion de muelles y oficinas, le será repuesto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del Gobierno nacional en Chihuahua, á 25 de Agosto de 1866.—Benito Juárez.—Al C. José María Iglesias, Ministro de Justicia, Fomento ó Instruccion pública."

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Independencia, libertad y reforma. Chihuahua, Agosto 25 de 1866.—Iglesias.—Ciudadano.....

CANEL. (Véase ESCRIBANOS).

CANTONES. (Véase CIUDADES, VILLAS Y CANTONES).

## CAPELLANIAS.

### COMUNICACION.

Abril 23 de 1862.

Se declara nula la redencion hecha por el C. José E. Fagoaga con el carácter de censatario que con dote de 300 pesos fundó D. Francisco Gonzalez Maldonado, y disfruta como Capellan D. Alejandro Casarin.

"Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 2ª.—Nº 300.—A solicitud del C. Vicente Casarin, y atendiendo el buen derecho que le asiste, el C. Presidente de la República ha tenido á bien declarar que no fué legal, y que por consiguiente es nula, la redencion hecha por el C. Elias Fagoaga, con el carácter de censatario de la capellania que con dote de \$300 fundó D. Francisco Gonzalez Maldonado, y disfrutaba como capellan el C. Alejandro Casarin, quien la ha desvinculado legalmente, subsistiendo en consecuencia la orden librada á Fagoaga para que entregue el capital á Casarin dentro del término señalado por la ley respectiva.

"Dígoles á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Libertad y reforma. México, Abril 23 de 1862.—Por ocupacion del C. Ministro, José H. Nuñez.—Una rúbrica."

### COMUNICACION.

Febrero 7 de 1863.

El capital de la Capellania que desvinculó el capellan C. Vicente Casarin y reconocia el C. José E. Fagoaga sobre su casa de Obando en la ciudad de Puebla, se compense con otro por haber sido redimido por el censatario en tiempo oportuno.

"Ministerio de Hacienda.—Seccion de Desamortizacion.—El C. Presidente Constitucional, en supremo acuerdo de ayer, se ha servido disponer que el capital de la capellania que desvinculó el capellan C. Vicente

Casarin, y reconocia el C. José E. Fagoaga sobre su casa nombrada de Obando, en la ciudad de Puebla, se compense con otro, por haber sido redimido por el censatario en tiempo oportuno.—Lo que comunico á vd. para su inteligencia y por lo relativo á la consignacion en pago que se le hizo del 15 p<sup>o</sup> de desvinculacion de dicha capellania, cuyo monto de \$450 pretendió vd. se cobrara por esta seccion, cediéndole al Gobierno para sus urgentes atenciones la tercera parte del crédito.

"Libertad y reforma. México, Febrero 7 de 1863.—C. Javier Lejarazu."

### ORDEN.

Diciembre 10 de 1867.

El capital de la Capellania instituida por D. José Castañeda Mendiburu que reconocia el Tribunal de Minería, desvinculada por el C. Javier Lejarazu, y los réditos de la misma le sean compensados con los capitales que elija.

Dispone el C. Presidente de la República que la capellania de tres mil pesos, (\$3,000) instituida por D. José Castañeda Mendiburu, que reconocia el tribunal general de minería, desvinculada por el C. Javier Lejarazu y los réditos de la misma desde 11 de Abril de 1843 á 23 de Noviembre del presente año, que al 6 por ciento anual importan cuatro mil cuatrocientos treinta y un pesos cuarenta y cinco centavos, (\$4,431 45 cents.) le sean compensados al interesado Javier Lejarazu, con los capitales que él elija, deduciendo cuatrocientos cincuenta pesos (\$450) del 15 por ciento del capital de tres mil pesos (\$3,000). Lo digo á vd. para su cumplimiento.

Independencia y libertad. México, Diciembre 10 de 1867.—J. Torrea.—C. administrador de bienes nacionalizados.

UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES  
BIBLIOTECA DE LA SECRETARÍA  
"ALFONSO REYES"  
Apto. 1625 MONTECERRE, BUENOS AIRES

## COMUNICACION.

Marzo 31 de 1868.

Arreglos celebrados por el Administrador de bienes nacionalizados sobre la Capellanía instituida por D. José Castañeda Mendiburu.

Recibido en esta secretaría el oficio de vd. fecha 26 del que finaliza, relativamente á la declaracion que se hizo por acuerdo del día 20 de no surtir efecto el anterior de 10 de Diciembre último, respecto de los capitales y réditos vencidos, tanto de la casa número 9 de la calle de los Parados, como de la hacienda de los Morales, el C. Presidente ha acordado diga á vd. en respuesta, que remita á este ministerio los expedientes originales de los arreglos que expresa vd. haber celebrado con Lejarazu y García Torres, cuyos arreglos son indebidos é insubsistentes, en todo lo que se haya obrado sin acuerdo de este ministerio, del cual la administracion de bienes nacionalizados es solamente seccion 7ª, sujeta como todas á lo que se le prevenga por el conducto de la ley. En tal concepto, no tiene vd. responsabilidad que salvar, como espresa al fin del informe que ha presentado, sino en lo que se exceda ú omita respecto de sus obligaciones y de lo que se le prevenga.

A fin de que esa oficina vea que en ningun caso puede resolver por sí misma los negocios que en ella se giren, recomiendo á vd. que revise la ley de su creacion, de 12 de Agosto y 19 del mismo mes del año próximo pasado.

Por acuerdo del ciudadano Presidente lo comunico á vd. para su cumplimiento.

Independencia, libertad y reforma. México, Marzo 31 de 1868.—Romero.—Ciudadano administrador de bienes nacionalizados.—Presente.

## ORDEN.

Abril 30 de 1868.

Se revoca el acuerdo de 31 de Marzo relativo al arreglo celebrado por la oficina de bienes nacionalizados, referente á la Capellanía instituida por D. José Castañeda Mendiburu.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 2ª.—Tomado de nuevo en consideracion el asunto relativo á los arreglos celebrados con D. Javier Lejarazu y el C. Vicente García Torres,

respecto de los capitales y réditos vencidos, tanto de la casa número 9 de la calle de los Parados, como de la hacienda de los Morales, en cuyo negocio tambien aparece interesado D. Agustin Dantan; al dar cuenta con la comunicacion de vd. de 2 del actual, el ciudadano Presidente de la República, en junta de ministros, tuvo á bien resolver se diga á vd., como lo verifico, que siendo la administracion de bienes nacionalizados una seccion de este ministerio, necesita por lo mismo para resolver los negocios que se le tienen encomendados, el acuerdo respectivo de la única persona que tiene responsabilidad ante la ley.

El artículo primero de la de 31 de Agosto de 1866, expresamente reservó al Supremo Gobierno el determinar en todo lo relativo á negocios de nacionalizacion; y las de 12 y 19 de Agosto de 1867 disponen que la seccion 7ª haga las veces de gefatura de hacienda en el Distrito; pero de esto no se sigue que haya sido con el objeto de crear una oficina independiente de este ministerio; en tal virtud, y por estar ya consumado el arreglo que explica vd. entre Dantan y el C. Vicente García Torres, se revoca el acuerdo de 31 de Marzo último relativamente al mencionado Dantan, cuyo adeudo por capital y réditos se mandará abonar definitivamente á los doce mil pesos (\$12,000) mandados satisfacer al referido García Torres; aunque con la expresa prevencion de que una vez cedidos los documentos de adeudo, no intervendrán los agentes de la oficina, ni cederá esta la facultad coactiva que es atribucion exclusiva de la autoridad pública, en casos determinados por la ley.

Como el C. García Torres manifestó preferencia por el crédito de D. Pablo Granados en su escrito de 2 de Enero último, dispone el C. Presidente, se le haga cesion de él si así le conviniese; mas en caso de que prefiera el adeudo firmado en la casa núm. 9 de la calle de los Parados, se le cederá esta en lugar de aquel, debiendo en el primer caso llevarse á efecto el acuerdo de 31 de Marzo pasado, y dando el correspondiente aviso al C. Lic. Rafael Martínez de la Torre.

Igualmente dispone el mismo Supremo Magistrado que los créditos entregados por el Ayuntamiento, para satisfacer el derrum-

bo de la casa del C. García Torres, se devuelvan á dicha corporacion, para que sigan aplicados á los objetos á que antes estuvieron consignados.

Todo lo que de suprema orden comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes, devolviéndole los expedientes y de-

mas documentos relativos á ese asunto, los cuales remitió á este ministerio, en cumplimiento de lo dispuesto en el citado acuerdo de 31 de Marzo último.

Independencia, libertad y reforma. México, Abril 30 de 1868.—Romero.—C. administrador de bienes nacionalizados.—Presente.

CAPITALES DE PLAZO CUMPLIDO. (Véase BIENES DEL CLERO).

CARBON FOZIL. (Véase MINERIA).

CARBON DE PIEDRA. (Véase EFECTOS LIBRES).

CARNAVAL. (Véase DIVERSIONES).

## CARCELES.

## CIRCULAR.

Enero 28 de 1868.

No serán detenidas en las Cárceles ningunas personas ni mas tiempo del legal sin orden de la autoridad competente.

Habiendo llamado la atencion del C. Presidente de la República las quejas de que en las cárceles existen detenidas algunas personas sin orden de autoridad competente, ó que en ella permanecen presos mas tiempo del legal, y sin los requisitos prevenidos en la Constitucion, se ha servido dictar el acuerdo que contiene la circular dirigida en esta fecha á los alcaldes de las cárceles, y que á la letra dice:

“Seccion 1ª.—Son ya muy repetidas las quejas que este Ministerio tiene, de que en la cárcel nacional y en la de ciudad se reciben presos sin orden de autoridad competente, ó se les conserva en la prision mas de tres dias, sin que se haya dictado el auto motivado correspondiente. Como para remediar este abuso, que puede acarrear muy graves consecuencias, no ha bastado recordar á los guardianes de las cárceles el cumplimiento del terminante artículo 19 de la Constitucion, el C. Presidente de la República se ha servido acordar se prevenga á los alcaldes: que cada uno de ellos remita, tanto á este

Ministerio, como á la Suprema Corte de Justicia, todos los sábados, una lista de las personas que en la semana hayan entrado á la cárcel que tienen á su cargo, expresando el día de su entrada, la autoridad que los remitió, el delito ó falta de que se les acusa, el juez á que hayan sido consignados, si están declarados bien presos, por quién, y la fecha del auto motivado de prision.

“Dígole á vd. para su inteligencia, advirtiéndole, que el C. Presidente está resuelto á hacer cumplir estrictamente las leyes, y á que se haga efectiva la responsabilidad de los que infrinjan el artículo citado de nuestra ley fundamental.

“Independencia y libertad. México, Enero 28 de 1868.—Martínez de Castro.—C. Alcalde de . . . . .”

Es copia. México, Enero 28 de 1868.—Por el oficial mayor, A. E. de B. y Caravantes, gefe de la seccion.

Asimismo, ha acordado el C. Presidente, que se trascriba la circular preinserta á ese Supremo Tribunal, á fin de que por su parte dicte las providencias enérgicas que sean de su resorte, para que se corrija ese criminal abuso de los alcaldes, que dá mucho campo á la arbitrariedad.

Independencia y libertad. México, Enero